



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0741/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Robin Rober Marmolejos Vidal contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00528, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Robin Rober Marmolejos Vidal contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00528, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00528, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Robin Rober Marmolejos Vidal contra la Sentencia núm. 201700142, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la aludida Sentencia núm. 033-2020-SSen-00528, reza como sigue:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Robin Robert Marmolejos Vidal contra la sentencia núm. 201700142, de fecha 4 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Miguel Ángel Solís Paulino y José Madiel Mejía Torres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.*

Este fallo fue notificado a la parte recurrente en la especie, señor Robin Rober Marmolejos Vidal, a requerimiento de la parte recurrida en el conflicto que nos ocupa, señor Héctor Luis Yens Pichardo, mediante el Acto núm. 05-2021,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez<sup>1</sup> el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00528 fue sometida al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el señor Robin Rober Marmolejos Vidal, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la cual fue remitida a este tribunal constitucional el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea que la impugnada Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00528 alegadas violaciones al principio de legalidad y justicia tributaria consagrados en los artículos 40.15 y 243 de la Constitución, respectivamente.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, señor Héctor Luis Yens Pichardo, el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Esta actuación procesal consta en el Acto núm. 289/2021 instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar<sup>2</sup> a requerimiento de la parte recurrente en revisión constitucional.

<sup>1</sup>Alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega.

<sup>2</sup>Alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

*18. En ese orden con el objetivo de verificar el vicio invocado, se ha comprobado del análisis del acta de audiencia celebrada en fecha 30 de junio de 2015 por ante el tribunal n quo que, tal y como indicó la parte recurrente, la testigo Ylonka Esperanza Brito Henríquez, expresó en sus declaraciones entre otras cosas, que consideraba que el de cuius José Enrique Marmolejos Brito realizó pagos por compra ya que-los pagos no eran uniformes, por igual se comprueba que la testigo, al cuestionarse sobre la calidad de inquilino o dueño del de cuius José Enrique Marmolejos Brito dentro del inmueble en litis, respondió que es inquilino según se evidencia en las páginas 10 y 11 del acta de audiencia analizada; por consiguiente, los hechos alegados como desnaturalizados corresponden más bien, al ejercicio valorativo de las pruebas en conjunto que ha realizado el tribunal a quo para formar su convicción y el criterio jurisdiccional sobre el caso analizado y que corresponden al poder soberano que tienen los jueces al momento de apreciar la fuerza probatoria de los testimonios y su alcance para la solución del caso.*

*19. En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido como jurisprudencia constante: "que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda"; es por ello que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valor y alcance de los testimonios judiciales entran en la apreciación soberana de los jueces, máxime cuando se trata de cuestiones de hecho como los aspectos fácticos del saneamiento siempre y cuando no se caracterice la desnaturalización; de igual forma no implica vicio alguno el hecho de que el tribunal a quo escuchara como para dar su testimonio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.*

*20. La valoración del último aspecto alegado se contrae a la no ponderación ni valoración de documentos, que la" parte hoy recurrente sostiene que demuestran la compra del inmueble objeto de saneamiento realizada por el de cuius José Enrique Marmolejos Brito, como son los recibos de pago de fechas 23 de marzo y 12 de abril de 2001 y el contrato de ratificación de alquiler con opción a compra o promesa de venta de fecha 10 de octubre de 1995, legalizado por la Licda. Odeisis O. Pérez Evangelista, notario público de los del número para el municipio de La Vega, depositando ante esta Tercera Sala las copias de los referidos documentos.*

*[...] 23. Del estudio del aspecto analizado se comprueba que el tribunal a quo no realizó una motivación particular en canto a los recibos aludidos, sin embargo, esto no implica una causa que por sí sola genere la casación de la sentencia, toda vez de que el tribunal n quo estableció motivación suficiente que se sostiene mediante otros elementos probatorios que inciden con mayor elevación en la solución del caso; en ese sentido, el tribunal a quo estableció que el contrato de ratificación de contrato de alquiler con opción a compra y promesa de venta de fecha 10 de octubre de 1995, legalizado por la Lcda. Odeisis O. Pérez Evangelista, notario público de los del número para el municipio de La Vega, que la parte hoy recurrente hace valer como título que acredita la venta y su calidad como propietario, ratifica en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su contenido la condición de inquilino de José Enrique Marmolejos Brito dentro del inmueble en cuestión y le otorga una preferencia de venta ante cualquier eventual adquiriente, acordando además, el pago como avance del precio de venta que se establezca, la suma de \$20,000.00, documento que no fue impugnado ante los jueces de fondo.*

*24. En esa línea de razonamiento el tribunal a quo comprobó además, que a la parte hoy recurrente, le fue, notificado y ofrecido en primer, lugar la adquisición o compra del inmueble mediante acto de intimación de fecha 9 de mayo de 2008, notificado por el ministerial Ángel Castillo, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de La Vega, sin evidenciarse que él haya ejercido esa opción en el plazo estipulado, concluyendo el tribunal a quo que el propietario podía vender el inmueble a quien pudiere comprar, elementos de prueba y hechos que tienen una incidencia directa en la solución jurídica del caso.*

*25. Para mayor sustentación la jurisprudencia, en casos similares, ha establecido que: "los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto que es sometido a su consideración".*

*26. Al quedar evidenciados los hechos antes indicados, no podía, como pretende la parte recurrente, alegar ser adquiriente del inmueble objeto de saneamiento ni invocar sobre él la prescripción adquisitiva*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ya que su posesión siempre ha sido en calidad de inquilino y no de propietario.*

*27. En ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido con que "El hecho de que una de las partes en litis esté ocupando el inmueble no lo acredita como propietario de él ni descarta la validez de la venta hecha a la otra parte"; por consiguiente, el tribunal a quo estableció en la sentencia hoy impugnada que el recurrido Héctor Luis Yens Pichardo demostró de forma más idónea y eficaz su derecho adquirido a través de su causante el vendedor Atef Sarkis Zeina, sucesor del de cuius Elpidio Elías Tannous Zeina, propietario original e indiscutible del inmueble en litis, quien ostentó la posesión y la titularidad de propietario del inmueble objeto del presente caso conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 2229 del Código Civil y mantenida por su continuador jurídico.*

*28. En ese sentido esta Tercera Sala ha establecido jurisprudencialmente que "Corresponde a los jueces del fondo apreciar los hechos que sirven para establecer la posesión y derivar de ellos presunciones para edificar su convicción. En uso de esa facultad también les corresponde comprobar la duración de una Posesión, verificar el carácter de los hechos que la constituyen e investigar si esos hechos son o no susceptible de hacer adquirir la propiedad por prescripción"; que el análisis realizado permite comprobar que la sentencia impugnada contiene motivación suficiente y eficiente que la sostiene en hechos y en derecho, por lo que procede desestimar el aspecto analizado y en con ello rechazar el presente recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, el señor Robin Rober Marmolejos Vidal solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la recurrida Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00528 y, en consecuencia, disponer que la Suprema Corte de Justicia conozca los fundamentos de su recurso de casación. Para el logro de estos objetivos, el recurrente en revisión expone esencialmente los siguientes argumentos:

*Que [...] en el año de 1979 (31 de agosto) la Republica Dominicana, fue azotada por el poderoso huracán David y precisamente el local, que ocupa el recurrente y que antes ocupó su fallecido padre, fue destruido por las aguas del Rio Camú que inundaron la parte baja de la ciudad de La vega, donde está ubicado, precisamente el inmueble objeto del conflicto, como anteriormente lo que había era una casita de madera, la misma fue destruida por la inundación, en esa circunstancia, el finado JOSE MARMOLEJOS, habló con el también fallecido, ELPIDIO ELLAS TANOU ZEINA, y le propuso que reconstruyera el local, a lo que ELPIDIO contestó que no podía hacer eso, porque no tenía dinero, que si él quería que reconstruyera el local, fue en virtud de eso que JOSE ARMOLETOS, construyó con sus recursos, el local de la "FERRETERIAS EL TORNILLO y a pesar de constar en el expediente las fotografías a colores de dicho local y de estar dibujado en el plano de audiencia dicho local, el tribunal de segundo grado, escondió la cabeza y no vio este hecho, ni lo hizo constar, TAMPOCO LE DIO SU VERDADERO VALOR PROVATORIO A ESA SITUACIÓN RELACIONADA CON LA MEJORA DEL INMUEBLE, esta situación la justifico la Corte de Casación de la manera más normal, rechazando el medio fundamentado en la falta de base legal.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [...] para el año 1945, ya el finado JOSE HENRIQUEZ MARMOLEJOS BRITO, llevaba 50 (cincuenta) años ocupando el inmueble objeto del saneamiento, fue por esa razón que en fecha 19 de octubre del año 1995, mediante acto de esa misma fecha".*

*Que [...] en fecha 23 de Marzo del año 2001, el señor MANUEL ESPINAL RUIZ, necesario es repetirlo, fallecido y apoderado del también finado ELPIDIO ELIAS TANOUS ZEINA, volvió a recibir otra suma de dinero, y en el recibo de esa misma fecha se hace constar "HE RECIBIDO DE JOSÉ MARMOLEJOS LA SUMA DE CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5000.00), CON CARGO O APLICABLE AL PRECIO DE VENTA DEL LOCAL DE LA FERRETERÍA" o sea en este recibo ya no se habla de una ratificación de alquiler con opción a compra, sino de que los 5 mil pesos se reciben como abono a la compra de la ferretería, en todo esto subyace el propósito perverso de engañar al pobre JOSE MARMOLEJOS, esto no debió, jamás, pasar de lo más normal por la nariz de los jueces del segundo grado, la Corte de Casación confirmó eso, lo cual es una agravante en el nivel de degradación moral de la justicia dominicana.*

*Que [...] en fecha 12 de Abril del año 2001, otra vez, el señor MANUEL ESPINAL RUIZ, volvió a recibir otra suma de dinero, y en el recibo de esa misma fecha se hace constar "HE RECIBIDO DE JOSÉ MARMOLEJOS LA SUMA DE CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5000.00), POR CONCEPTO DE AVANCE AL PAGO DEL PRECIO POR LA VENTA DEL LOCAL DONDE ESTA UBICADA LA FERRETERIA" en este recibo tampoco se habla de una ratificación de alquiler con opción a compra, estos recibos originales descansan en el expediente principal, y no consta que los jueces del fondo los evaluaran en un sentido o en el otro, no se sabe cuál es el valor probatorio que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para dichos jueces tienen esos recibos, sobre todo tomando en cuenta que son una consecuencia del acto de "RATIFICACION DE ALQUILER CON OPCION A COMPRA", el COLMO ES QUE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA DIJO QUE ESO ESTABA CORRECTO.*

*Que [...] no habíamos quedado claro respecto a lo que establece el artículo 20 de la ley 108-05, en el sentido de que el saneamiento "ES EL PROCESO DE ORDEN PÚBLICO POR MEDIO DEL CUAL 'SE DETERMINA E INDIVIDUALIZA EL TERRENO, SE DEPURAN LOS DERECHOS QUE RECAEN SOBRE ÉL Y ESTOS QUEDAN REGISTRADOS POR PRIMERA VEZ".*

*Que [...] si el juez de primer grado no habló de las mejoras, (que no era necesario porque falló a favor del dueño de las mejoras y ocupantes del inmueble, a no ser que también se le quiera arrebatar la mejora), el tribunal a quo, no debió dejar ese aspecto en el limbo, ya que tiene la facultad para hacerlo, de un lado, el artículo 20 de la Ley 108-05 establece el carácter de orden público del saneamiento. Pero además, el principio IX de la misma ley consagra lo siguiente: "En aquellos procedimientos de orden público contemplados por la presente ley, se admite la más amplia libertad de prueba para el esclarecimiento de la verdad y la sana administración de justicia".*

*Que [...] resulta grave y sintomático que, en segundo grado, renunciaran al efecto devolutivo que tiene la apelación y se limitara de forma ingenua a señalar que, en primer grado, no mencionaron la mejora. Cuando era y es su deber no solo mencionarla, sino decidir a quién correspondían. Pero ahora las mismas no pertenecen a nadie, por falta de valoración de ese evento y por falta de expresar el tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de segundo grado el fundamento probatorio de esa decisión tan ambigua.*

*Que [...] hay falta de base legal en la sentencia atacada, porque si bien es cierto que la jueza de primer grado no mencionó las mejoras (repetimos, porque no era necesario), por tanto, no constituyó una falta de la jueza no mencionarla. Precisamente, porque al ser la mejora propiedad del padre del recurrente, nadie más tenía interés en la misma y su destino era claro, evidente e incontrovertible.*

*Que [...] pero en el segundo grado era obligatorio definir el curso de la mejora. Al no hacerlo, se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución en lo referente a la tutela judicial, a la imparcialidad y la independencia. De paso, se violó el principio de seguridad jurídica, encartado también en el artículo 110 de la misma carta sustantiva del Estado Dominicano.*

*Que [...] en el expediente constan las fotografías a color de la mejora y el plano de audiencia, en el que esta dibujada la casa, lo que constituye una agravante para el tribunal a quo, dejar en el Limbo esa mejora, no darle su verdadero valor probatorio a las fotografías y al plano, porque no hay forma de saber cuál es el criterio del tribunal sobre la mejora, y ¿DONDE IRA ESTA A PARAR, SI A MANOS DEL RECURRIDO O A MANOS DEL RECURRENTE?.*

*Que [...] porque es un hecho no controvertido que la mejora fueron construidas por el finado JOSE MARMOLEJOS, porque ELPIDIO ELIAS, como turco al fin, le dijo que no podía construir la mejora que había destruido el Huracán David en agosto del 1979, por tanto la FALTA DE BASE LEGAL ES EVIDENTE Y FLAGRANTE.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que [...] *necesario es insistir en que los jueces por disposición de orden público, están en el deber de hacer constar todos los eventos procesales que pueden incidir en una correcta aplicación de justicia, con esta falta de base legal y otras; no se aplicó justicia, con imparcialidad, independencia, ni con estricto apego a la seguridad jurídica. "CORRESPONDE A LOS JUECES DEL FONDO VERIFICAR LOS HECHOS PRESENTADOS ANTE ELLOS Y DETERMINAR SU SINCERIDAD (S.C.J. Tercera Sala, 27 de noviembre de 2013, num.24 B.J.1236; 20 de febrero de 2013, num.29, B.J.1227).*

Que [...] *en el numeral 5 del mismo folio 150 de la sentencia recurrida, se puede leer lo siguiente: "El cual posteriormente fue vendido por el señor Atef Sarkis Zeina, representado mediante poder por los licenciados José Rafael Abreu Castillo y Braulio José Espinal Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación del señor Atef Sarkis Zeina (vendedor). Este es su justo título, acompañado con el acto de poder especial otorgado por el poderdante 'propietario' a los apoderados mencionados, el señor Héctor Luis Yens Pichardo mediante acto de venta de fecha 22 de enero del año 2012". Y, ¿qué hace el señor Braulio José Espinal Rodríguez vendiendo mediante poder el mismo inmueble para el cual fue testigo juramentado en la audiencia de fecha 10 de marzo del año 2015?.*

Que [...] *¿cuál es la valoración que el tribunal a quo le da a esa irregularidad, un testigo juramentado que declaró a favor del comprador que él representaba? No analizar esa situación por parte del tribunal a quo es una falta de base legal pecaminosa, que lo único que logra es beneficiar a la otra parte. Al no decidir el tribunal nada en un sentido ni en el otro, respecto de que el vendedor apoderado fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*testigo juramentado del mismo inmueble en litis, es un desatino imperdonable.*

*Que [...] pero ocurrió algo peor, muy sintomático y curioso, extremadamente impactante y es lo siguiente: al tribunal de segundo grado, presumimos que el tribunal no se dio cuenta de que en el acto de promesa. En el acto de venta, el padre de Braulio, el Lic. Manuel Espinal, también representó a Elpidio Elías "en virtud de poder pasado por el Consulado Norteamericano". Es decir, fue un engaño que le dieron a José Marmolejos, por el padre abogado y por el hijo abogado.*

*Que [...] ¿dónde radica la curiosidad? En que el padre de Braulio volvió en marzo y abril del año 2001, donde el presunto inquilino, a buscar 10 mil pesos, como abono a compra, no como pago a inquilinato. Los dos recibos originales están depositados en el expediente en original, y no se sabe cuál es el valor probatorio de esos dos recibos, sencillamente desaparecieron del escenario procesal celebrado y no se sabe cuál es la valoración del tribunal respecto de esos recibos. Resulta más grave aún, cuando tomamos en cuenta que en el interrogatorio hecho a la Magistrada Vlonka Esperanza en la audiencia del 30 de junio del año 2015, se le preguntó que si los pagos hechos al Lic. Manuel Espinal eran por concepto de alquiler y ella contestó que no, porque los pagos no eran uniformes. Es decir, la sentencia está afectada del vicio de falta de base legal, porque el tribunal de segundo grado no le dio su verdadero valor probatorio a las declaraciones de esa magistrada, que fue secretaria por mucho tiempo del finado Lic. Manuel Espinal. Tampoco le dio importancia al nivel de sinceridad de sus declaraciones comparadas con lo dicho y hecho por la otra parte.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [...] ¿y eso es derecho, tutela judicial, imparcialidad, independencia y seguridad jurídica? Y eso que nos quejamos constantemente de la impunidad. Si quieren saber dónde tiene su origen la impunidad, ahí tienen una fuente. Fue un verdadero atraco el que se perpetró contra el finado José Marmolejos, con tanta suerte los autores del hecho, que consiguieron el respaldo de todo un tribunal colegiado, que lo hizo en una forma genial, escondiendo la cabeza como el avestruz, ante la contundencia de las evidencias.*

*Que [...] en el numeral 6 del folio 151 de la sentencia objetada, se dice esto: "Que de acuerdo a las declaraciones dadas en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 30 de junio del 2015, la señora Ylonka Esperanza Brito Henríquez, quien declaró que era la secretaria encargada del archivo del Lic. Manuel y que ella le pidió a este que le diera un chance a los hijos de José Enríquez Marmolejos Brito, y él le dijo que ellos no tenían dinero para pagar y que cuando Manuel necesitaba dinero él iba donde José Marmolejos y decía 'págume', y que ella deja la oficina en 1999-2000 y luego en el 2005-2006, era juez por contrato. Aclaró que el señor José Marmolejos ocupaba como inquilino".*

*Que [...] Ylonka Esperanza no dijo eso, falso de toda falsedad. Ella dijo muchas cosas, muy importantes, muy responsables y sinceras. Su interrogatorio consta de 9 páginas. Ella fue clara cuando dijo que al principio José Marmolejos era inquilino, pero que después compró, y ella era encargada de la oficina de Manuel Espinal Ruiz y llevaba los pagos por concepto de la compra en el interrogatorio.*

*Que [...] y llevaba los pagos por concepto de la compra. En el interrogatorio, página No. 2, dijo lo siguiente: "Lo que a mí me duele,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando Braulio me dijo que ellos no habían pagado y yo sé que sí. Él irrespetó a dos muertos". ¿Cuál será el valor probatorio que tienen esas declaraciones? ¿Qué pensó el tribunal a quo de esa afirmación y de otras no menos importantes? ¿Por qué dicho tribunal hizo total silencio respecto a esas declaraciones? El trato indiferente que le da el tribunal de segundo grado a esas declaraciones y a otras acentúa la falta de base legal que hace anulable la sentencia.*

*Que [...] insistir en que el enemigo más peligroso en cualquier sociedad es una justicia parcial, que se vincula con la instancia que juzga, porque contamina los principios de imparcialidad, independencia, tutela judicial y seguridad jurídica. La Corte de Casación inmobiliaria, desde el principio de la redacción de la sentencia que ahora se cuestiona por la vía de la Revisión Constitucional, hasta el final ha fingido que confunde el procedimiento de saneamiento con la litis, cuando saben muy bien que son distintos. Pero para confundir, le han dado un tratamiento de litis a cuestiones que caen en los dominios del saneamiento. Ello queda evidenciado desde el momento en que esa Corte de Casación dice: "No obstante, tampoco las partes del proceso solicitaron nada en particular sobre estas, mediante pedimentos o conclusiones formales".*

*Que [...] esa afirmación es un absurdo incalificable, esa solicitud no era ni es necesaria, si se piensa de forma racional, por dos razones: 1) La mejora consta en el plano de la etapa técnica del saneamiento, que precisamente inició, realizó y presentó la contraparte, o sea el señor Héctor Luis Yens Pichardo; y 2) La sentencia de primer grado otorgó todo a favor del hoy recurrente y sus hermanos continuadores jurídicos del finado José Marmolejos Brito. En consecuencia, como el axioma es "el todo es mayor que cualquiera de sus partes", la mejora forma parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del todo, que no es otra cosa que la sentencia de saneamiento dictada en primer grado. ¿Cuál habría sido la utilidad práctica de hacer un pedimento sobre la mejora cuando quedó probado en forma irrefutable que fueron construidas por el padre del recurrente? Además, las fotografías a color de la mejora y el plano donde la hizo constar el agrimensor que realizó los trabajos técnicos pintan con claridad meridiana la verdad de la mejora.*

*Que [...] eso es así y seguirá siendo así, por lo menos en 10 mil millones de años. Por tanto, no era obligatorio mencionar la mejora como una cuestión sine qua non por parte del recurrente, debido a que los jueces de segundo grado tenían las pruebas en el expediente e hicieron total silencio frente a esa prueba. Algo que puede ser perdonado, pero a la Corte de Casación eso no se le perdona, porque se hicieron cómplices del tumbe organizado y dirigido por el finado Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz contra el también finado José Enrique Marmolejo Brito. Resulta que el Lic. Manuel es bien famoso y muy conocido en el Tribunal Constitucional, como demostraremos más adelante con una sentencia que el Tribunal Constitucional tuvo que pronunciar para corregir un crimen igualito a este, cometido por él. Se trata de la sentencia No. TC/0036/20 de fecha febrero del año 2020.*

*Que [...] ¿cómo fue que el sobrino de Elpidio Elías Tanous Zaine vendió en el año 2012 al señor Héctor Luis Vens Pichardo, si ya en el año 1995, el Lic. Manuel Espinal Ruiz, mediante poder otorgado por el señor Elpidio Elías, le vendió al señor José Enrique el solar donde funciona la Ferretería El Tornillo por el cual pagó la suma de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Dominicanos)? De esto constan en el expediente recibos originales expedidos por el Lic. Manuel Espinal, vendedor con poder otorgado por Elpidio Elías.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [...] ¿cómo fue que el sobrino de Elpidio Elias, que nadie conoció, vendió a la contraparte? Si la testigo Ilonka Esperanza declaró que al principio José Marmolejos era inquilino, pero después compró y ella era encargada de la oficina de Manuel Espinal Ruiz y llevaba los pagos por concepto de la compra. En el interrogatorio, página No.2, dijo: "Lo que a mí me duele cuando Braulio me dijo que ellos no habían pagado y yo sé que sí. El irrespeto a 2 muertos". Resulta grave y una falta disciplinaria que puede motivar un sometimiento por prevaricación que tanto el tribunal de segundo grado como la Corte de Casación se aliaron para hacer caso omiso a esas declaraciones que definen infaliblemente la situación del saneamiento.*

*Que [...] ¿cuál fue el valor probatorio que tuvieron esas declaraciones tanto para el segundo grado como para la Corte de Casación? ¿Qué pensó el tribunal, tanto de segundo grado como la Corte de Casación, de esa afirmación y de otras no menos importantes? ¿Por qué dicho tribunal hizo total silencio respecto de esas declaraciones de Ilonka Brito? Igual comportamiento adoptó la Corte de Casación. ¿Cuál sería la energía cuántica que se coordinó para producir semejante coincidencia?.*

*Que [...] ¿cómo fue que el sobrino de Elpidio Elías vendió en el 2012 el solar y la mejora? Si en el año de 1979, el Huracán David destruyó la parte baja de la ciudad de La Vega y la casita donde funcionaba la Ferretería El Tornillo, ocupada en calidad de inquilino por el finado José Enrique Marmolejos, fue totalmente destruida por las aguas del río Camú. Entonces el inquilino, el finado padre del recurrente, llamó a Elpidio Elías y le pidió que reconstruyera la casita de madera, pero Elpidio dijo que no tenía dinero, que la construyera José Enrique. Debido a esa razón, la casa fue reconstruida por el padre del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente. En esas condiciones, ¿cómo pudo vender el pobre Elpidio Elías el solar y la mejora? ¿Cómo el tribunal de segundo grado pudo legitimar semejante crimen y peor aún? ¿Cómo se prestó la Corte de Casación a esa jugada macabra y demoniaca?.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión, señor Héctor Luis Yens Pichardo, solicita el rechazo del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00528, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). Para el logro de este objetivo, el recurrido en revisión expone esencialmente los siguientes argumentos:

*Que [...] tal como hemos mencionado, en la sentencia cuya revisión se plantea, el medio desarrollado en el recurso de casación que dio lugar a la misma se refiere a la supuesta violación al debido proceso y al derecho de defensa, y la no ponderación de los documentos depositados y las declaraciones testimoniales, falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y contradicción de motivos. Sin embargo, solo a título enunciativo, puesto que ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que conoció el proceso, al recurrente Robin Rober Marmolejos Vidal se le respetaron sus derechos a defenderse y se respondieron cada uno de sus alegatos, tal y como se puede percibir con la simple lectura de la sentencia recurrida.*

*Que [...] la relevancia constitucional, como bien ha determinado la doctrina al respecto, forma parte de los requisitos materiales de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*admisibilidad del Recurso de Revisión, que representa un concepto jurídico indeterminado y, por consiguiente, sujeto a determinarse caso por caso. No obstante, del Artículo 100 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se pueden inferir los criterios para determinar la relevancia constitucional de la cuestión planteada en la especie: 1) Importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución; y, 2) Importancia para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*Que [...] la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que abrogó y sustituyó la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras, trazó las pautas para el debido respeto del derecho de propiedad inmobiliaria, con sujeción a reglas claras tendientes a asegurar la protección de los derechos registrales, tanto en cuanto a su constitución como a su cancelación, por efecto de la ejecución de las obligaciones, como por efecto de las nulidades por cualesquiera de las causas que establece la ley. A tal efecto la ley de referencia no solo adoptó la normativa adecuada para la protección de los citados derechos, sino que la rodeó de una serie de principios y reglamentos a los fines de la imposición de mecanismos claros de constitución y de cancelación o nulidad de derechos de esta estirpe. En la especie la recurrente no reclama la cancelación de un derecho registral expedido a su nombre, sino la negativa de cancelación de un derecho registral hipotecario generado por una obligación jurídica válida, la que resulta de voluntad de partes, de ahí la intrascendencia del planteamiento.*

*Que [...] la Sentencia emitida por LA TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSOADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*JUSTICIA simplemente ratificó la aplicación del derecho de publicidad inmobiliaria, y el carácter de bien propio del inmueble, con lo cual no se ha conculcado el derecho de propiedad de la parte recurrente, y mucho menos las reglas relativas a la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, por lo cual la simple invocación hecha por el accionante no encierra necesariamente violaciones a derechos fundamentales.*

*Que [...] tal y como indicamos el recurso de casación intentado contra la Sentencia la sentencia núm. 201700142, de fecha 4 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no articuló en sus medios las violaciones o medio de derecho que plantea en su escrito de revisión Constitucional, no obstante, ahora la parte recurrente reclama violación a este derecho fundamental en la sentencia impugnada.*

*Que [...] la parte recurrente, sostiene en buena parte de sus escritos que la sentencia emitida por la Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia, se incurrió en falta de base legal, lo cual es totalmente incierto en razón de que la sentencia contiene las motivaciones de hechos y derechos que conllevaron al rechazo de su recurso de casación, lo cual con una simple lectura de la sentencia recurrida, se podría percatar hasta un niño de teta, lo cual no ha ocurrido con las contrapartes, y máxime que el Tribunal valoró correctamente cada uno de los elementos de pruebas depositados en el expediente.*

*Que [...] por otro lado, el sobreseimiento es una medida facultativa, una medida de prudencia que el tribunal debe ordenar, cuanto se le demuestre fehacientemente que se encuentra en curso de conocimiento otra instancia que podría incidir, negativa o positivamente, en la suerte*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del proceso que se le somete a consideración, todo ello en interés de una buena administración de justicia. Especialmente debe tratarse de un pedimento serio, con la condición de en caso de que exista identidad de partes, de objeto y de causa en dos instancias pendientes por ante tribunales del mismo grado o de grados distintos. La decisión por tomar tendría su fundamento en el hecho de que siempre es preciso tratar de mantener la unidad de los fallos, para dar cumplimiento al principio constitucional de razonabilidad y de la unidad de la jurisprudencia nacional, y en la especie se advierte la falta de existencia del nexo jurídico entre ambas instancias y de una cuestión prejudicial seria en la especie que justifica una decisión de esta naturaleza.*

*Que [...] también el recurso reclama que el Tribunal a-quo decidió sobre la base del principio de íntima convicción, incurriendo en un supuesto error de derecho, y vulnerando derechos fundamentales, tales como el debido proceso y el derecho de defensa.*

*Que [...] en esencia el alegato relativo a la violación de tales derechos fundamentales, conforme el relato del recurso, radica en que el Tribunal no ponderó una declaración de la Magistrada Ylonka Brito, al afirmar esta, que supuestamente los recibos expedidos por el finado Manuel Espinal correspondían a la venta de inmueble de referencia, lo cual es totalmente incierto, ya que las declaraciones de esa honorable Jueza fueron ponderadas, tal y como consta en la sentencia recurrida.*

*Que [...] la sentencia recurrida se caracteriza por su armonía y correcta ponderación del régimen que envuelve el derecho registrado transferido, por lo que se trata de una sentencia que no vulnera los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principios y disposiciones del derecho inmobiliario y del derecho constitucional.*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 033-2020-SS-EN-00528, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Fotocopia de la Sentencia núm. 201700142, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).
3. Fotocopia de la Sentencia núm. 02062014000340, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014).
4. Fotocopia del Acto núm. 05-2021, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez<sup>3</sup> el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).
5. Fotocopia del Acto núm. 289/2021, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar<sup>4</sup> el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<sup>3</sup>Alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega.

<sup>4</sup>Alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se origina a partir de la Sentencia núm. 02062014000340, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Vega el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014). Mediante esta resolución, dicha jurisdicción ordenó al registrador de títulos del Departamento de La Vega registrar el derecho de propiedad de la Parcela núm. 313286974934, con un área de 159.43 metros cuadrados a favor de los herederos del finado, señor José Enrique Marmolejos Brito, representados por el señor Robin Robert Marmolejos Vidal.

Inconforme con ese fallo, el señor Héctor Luis Yens Pichardo interpuso un recurso apelación. Para el conocimiento de dicho recurso fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual acogió las pretensiones de la parte recurrente mediante la Sentencia núm. 201700142 el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), ordenando el registro del derecho de propiedad de la referida parcela, junto con sus mejoras, a favor del señor Héctor Luis Yens Pichardo.

En desacuerdo, el señor Robin Rober Marmolejos Vidal interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00528, dictada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). Esta última decisión ha sido objeto del recurso de revisión constitucional de la especie.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Procede asimismo valorar la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,<sup>5</sup> se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>6</sup>

9.3. En la especie consta prueba de que al señor Robin Rober Marmolejos Vidal le fue notificado el texto íntegro de la referida Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00528 el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 05-2021, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez<sup>7</sup>. A su vez, la instancia que contiene el presente recurso fue depositada por dicha parte el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual se impone concluir que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.<sup>8</sup>

9.4. También debemos examinar los demás requisitos de admisibilidad previstos tanto en la Constitución como en la Ley núm. 137-11. Tal como se ha expuesto, el caso de la especie se contrae a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Robin Rober Marmolejos Vidal contra la referida Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00528. Al tratarse de una decisión que comporta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y haber sido emitida con posterioridad a la fecha de promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esta sede constitucional establece como

<sup>5</sup> Ver Sentencia TC/0143/15.

<sup>6</sup> Véase las sentencias TC/0122/15, de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0224/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0109/17, de quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

<sup>7</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega.

<sup>8</sup> En este sentido, véase las sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

satisfecho el condigno requisito previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital de la Ley núm. 137-11.

9.5. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del derecho a la propiedad privada, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la dignidad humana, derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9.6. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisito establecido en el literal *a)* del indicado art. 53.3, puesto que el recurrente planteó la violación de derechos fundamentales que hoy nos ocupa tanto en apelación como en casación; es decir, desde el momento en que tomó conocimiento de estas. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface el requisito prescrito por el literal *b)* de la referida preceptiva, en vista de que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada.

9.8. Ahora bien, de acuerdo con el literal *c)* del aludido art. 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas por el recurrente sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. Sin embargo, si bien es cierto que la parte recurrente alegó en los procesos anteriores que le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, igualmente invocados en la presente revisión, no menos cierto es que, en la lectura de la instancia recursiva se advierte que el objeto del presente recurso no guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales sino más bien refiere a que el recurrente no está de acuerdo con la decisión adoptada, y pretende que sean revisados los hechos que dieron origen al conflicto.

9.9. En efecto, el señor Robin Rober Marmolejos Vidal se limitó a reiterar su inconformidad con la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00528 sobre la base de cuestiones de hecho y de mera legalidad relacionados con el fondo de la cuestión, como resulta lo concerniente a la validez de los contratos y testimonios, no así a violaciones sobre derechos fundamentales; tal como se advierte de los siguientes argumentos expuestos por el señor Marmolejos Vidal que más abajo transcribimos nuevamente.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> [...] *el juez de primer grado no habló de las mejoras, (que no era necesario porque falló a favor del dueño de las mejoras*



## República Dominicana

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y ocupantes del inmueble, a no ser que también se le quiera arrebatar la mejora), el tribunal a quo, no debió dejar ese aspecto en el limbo, ya que tiene la facultad para hacerlo, de un lado, el artículo 20 de la Ley 108-05 establece el carácter de orden público del saneamiento. Pero además, el principio IX de la misma ley consagra lo siguiente: "En aquellos procedimientos de orden público contemplados por la presente ley, se admite la más amplia libertad de prueba para el esclarecimiento de la verdad y la sana administración de justicia". [...] resulta grave y sintomático que, en segundo grado, renunciaran al efecto devolutivo que tiene la apelación y se limitara de forma ingenua a señalar que, en primer grado, no mencionaron la mejora. Cuando era y es su deber no solo mencionarla, sino decidir a quién correspondían. Pero ahora las mismas no pertenecen a nadie, por falta de valoración de ese evento y por falta de expresar el tribunal de segundo grado el fundamento probatorio de esa decisión tan ambigua. [...] hay falta de base legal en la sentencia atacada, porque si bien es cierto que la jueza de primer grado no mencionó las mejoras (repetimos, porque no era necesario), por tanto, no constituyó una falta de la jueza no mencionarla. Precisamente, porque al ser la mejora propiedad del padre del recurrente, nadie más tenía interés en la misma y su destino era claro, evidente e incontrovertible. [...] en el expediente constan las fotografías a color de la mejora y el plano de audiencia, en el que esta dibujada la casa, lo que constituye una agravante para el tribunal a quo, dejar en el Limbo esa mejora, no darle su verdadero valor probatorio a las fotografías y al plano, porque no hay forma de saber cuál es el criterio del tribunal sobre la mejora, y ¿DONDE IRA ESTA A PARAR, SI A MANOS DEL RECURRIDO O A MANOS DEL RECURRENTE?. [...] porque es un hecho no controvertido que la mejora fueron construidas por el finado JOSE MARMOLEJOS, porque ELPIDIO ELIAS, como turco al fin, le dijo que no podía construir la mejora que había destruido el Huracán David en agosto del 1979, por tanto la FALTA DE BASE LEGAL ES EVIDENTE Y FLAGRANTE. [...] ¿cuál es la valoración que el tribunal a quo le da a esa irregularidad, un testigo juramentado que declaró a favor del comprador que él representaba? No analizar esa situación por parte del tribunal a quo es una falta de base legal pecaminosa, que lo único que logra es beneficiar a la otra parte. Al no decidir el tribunal nada en un sentido ni en el otro, respecto de que el vendedor apoderado fue testigo juramentado del mismo inmueble en litis, es un desatino imperdonable. [...] pero ocurrió algo peor, muy sintomático y curioso, extremadamente impactante y es lo siguiente: al tribunal de segundo grado, presumimos que el tribunal no se dio cuenta de que en el acto de promesa. En el acto de venta, el padre de Braulio, el Lic. Manuel Espinal, también representó a Elpidio Elías "en virtud de poder pasado por el Consulado Norteamericano". Es decir, fue un engaño que le dieron a José Marmolejos, por el padre abogado y por el hijo abogado. [...] Ylonka Esperanza no dijo eso, falso de toda falsedad. Ella dijo muchas cosas, muy importantes, muy responsables y sinceras. Su interrogatorio consta de 9 páginas. Ella fue clara cuando dijo que al principio José Marmolejos era inquilino, pero que después compró, y ella era encargada de la oficina de Manuel Espinal Ruiz y llevaba los pagos por concepto de la compra en el interrogatorio [...] y llevaba los pagos por concepto de la compra. En el interrogatorio, página No. 2, dijo lo siguiente: "Lo que a mí me duele, cuando Braulio me dijo que ellos no habían pagado y yo sé que sí. Él irrespetó a dos muertos". ¿Cuál será el valor probatorio que tienen esas declaraciones? ¿Qué pensó el tribunal a quo de esa afirmación y de otras no menos importantes? ¿Por qué dicho tribunal hizo total silencio respecto a esas declaraciones? El trato indiferente que le da el tribunal de segundo grado a esas declaraciones y a otras acentúa la falta de base legal que hace anulable la sentencia. [...] eso es así y seguirá siendo así, por lo menos en 10 mil millones de años. Por tanto, no era obligatorio mencionar la mejora como una cuestión sine qua non por parte del recurrente, debido a que los jueces de segundo grado tenían las pruebas en el expediente e hicieron total silencio frente a esa prueba. Algo que puede ser perdonado, pero a la Corte de Casación eso no se le perdona, porque se hicieron cómplices del tumbé organizado y dirigido por el finado Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz contra el también finado José Enrique Marmolejo Brito. Resulta que el Lic. Manuel es bien famoso y muy conocido en el Tribunal Constitucional, como demostraremos más adelante con una sentencia que el Tribunal Constitucional tuvo que pronunciar para corregir un crimen igualito a este, cometido por él. Se trata de la sentencia No. TC/0036/20 de fecha febrero del año 2020. [...] ¿cómo fue que el sobrino de Elpidio Elías Tanous Zaine vendió en el año 2012 al señor Héctor Luis Vens Pichardo, si ya en el año 1995, el Lic. Manuel Espinal Ruiz, mediante poder otorgado por el señor Elpidio Elías, le vendió al señor José Enrique el solar donde funciona la Ferretería El Tornillo por el cual pagó la suma de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Dominicanos)? De esto constan en el expediente recibos originales expedidos por el Lic. Manuel Espinal, vendedor con poder otorgado por Elpidio Elías. [...] ¿cómo fue que el sobrino de Elpidio Elías vendió en el 2012 el solar y la mejora? Si en el año de 1979, el Huracán David destruyó la parte baja de la ciudad de La Vega y la casita donde funcionaba la Ferretería El Tornillo, ocupada en calidad de inquilino por el finado José Enrique Marmolejos, fue totalmente destruida por las aguas del río Camú. Entonces el inquilino, el finado padre del recurrente, llamó a Elpidio Elías y le pidió que reconstruyera la casita de madera, pero Elpidio dijo que no tenía dinero, que la construyera José Enrique. Debido a esa razón, la casa fue reconstruida por el padre del recurrente. En esas condiciones, ¿cómo pudo vender el pobre Elpidio Elías el solar y la

Expediente núm. TC-04-2022-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Robin Rober Marmolejos Vidal contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00528, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. En ese tenor, queda claramente establecido que el objeto de las pretensiones de la parte recurrente es que este tribunal constitucional proceda a realizar ponderaciones de los hechos de la causa y en cuanto a la legalidad de los contratos y declaraciones testimoniales valoradas por los jueces del fondo del proceso; cuestión esta que escapa de las competencias de esta sede constitucional. De modo que el recurso de revisión interpuesto por el referido señor Robin Rober Marmolejos Vidal carece de motivos que permitan al Tribunal Constitucional identificar, de manera concreta, cómo el órgano jurisdiccional (en este caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) transgredió sus derechos fundamentales (ya sea por acción u omisión) mediante la emisión del fallo impugnado.

9.11. En un caso análogo al que nos ocupa, en el que el recurrente efectuó un recuento fáctico del proceso y de los elementos valorativos sobre el fondo del litigio, sin justificar la invocada violación de sus derechos fundamentales, esta sede constitucional dictaminó lo siguiente:

*[...] si bien es cierto que en el presente caso se ha invocado la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no menos cierto es que no se cumple con lo exigido en el literal c) del referido artículo 53.3 que requiere la imputación de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Este aspecto no se ha justificado en la especie, toda vez que la recurrente solo se limita a exponer un recuento fáctico de todo el proceso desde su desvinculación de dicha institución hasta la decidida en casación, sin argumentar de manera concreta en qué forma el órgano jurisdiccional ha transgredido las garantías invocadas (acción u omisión) [...].*

*mejora? ¿Cómo el tribunal de segundo grado pudo legitimar semejante crimen y peor aún? ¿Cómo se prestó la Corte de Casación a esa jugada macabra y demoniaca?.*

Expediente núm. TC-04-2022-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Robin Rober Marmolejos Vidal contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00528, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. *Es preciso reiterar que la existencia de este recurso no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal sólo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso, como pretende en la especie la recurrente (TC/0280/15).<sup>10</sup>*

9.12. Más adelante, en la Sentencia TC/0439/18, este colegiado falló en el mismo sentido, al dictaminar lo siguiente:

*[...] en la especie no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que aunque el recurrente en revisión sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa se advierte que el recurrente se limita a indicar los derechos que alegadamente le fueron vulnerados, sin explicar en qué consistieron dichas violaciones. Así, desde la página dos (2) hasta la cinco (5) de su escrito explica proceso del caso en el tiempo; desde la página seis (6) a la nueve (9) desarrolla cuestiones de hecho y ataque a la sentencia de la Corte de Apelación; mientras que desde la página diez (10) a la trece (13) lo único que hace es copiar artículos de la Constitución. En este sentido, procede declarar inamisible el recurso que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.*

9.13. Además, ha sido un criterio constante de este tribunal constitucional que

<sup>10</sup> TC/0152/14, TC/0177/21, TC/0100/22, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.”<sup>11</sup>*

Cabe destacar los siguientes razonamientos adoptados en casos análogos por esta sede constitucional y reiterados mediante la reciente Sentencia TC/0284/22.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Véase la Sentencia TC/0070/16 de diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

<sup>12</sup> 9.5 *Por su parte, los demás medios que invoca el recurrente a resumidas cuentas se relacionan con cuestiones de legalidad así como también con cuestiones de hecho, pretendiendo que sean ponderadas en esta sede constitucional, en cuyo caso, en efecto, la sentencia recurrida en revisión constitucional realizó las ponderaciones relativas a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso de la especie, función que, por demás, está reservada de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile.*

*Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión” de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión. En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes (Sentencia TC/0040/15 de once (11) de marzo de dos mil quince (2015).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.14. En virtud de las precedentes consideraciones, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Robin Rober Marmolejos Vidal contra la recurrida resolución núm. 033-2020-SSSEN-00528, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). Este criterio se fundamenta, según hemos indicado, en la no satisfacción del presupuesto exigido por el literal c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor señor Robin Rober Marmolejos Vidal contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00528, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Robin Rober Marmolejos Vidal; y a la parte recurrida, señor Héctor Luis Yens Pichardo.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen a partir de la Sentencia núm. 02062014000340, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Vega, en fecha 22 de abril de 2014, mediante la cual dicha jurisdicción ordenó al Registrador de Título del Departamento de La Vega registrar el derecho de propiedad de la Parcela núm. 313286974934, con un área de 159.43 metros cuadrados, a favor de los herederos del finado José Enrique Marmolejos Brito, representados por el señor Robin Robert Marmolejos Vidal.

2. Inconforme con dicho fallo, el señor Héctor Luis Yens Pichardo interpuso un recurso apelación, del cual fue apoderado la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que acogió las pretensiones de la parte recurrente mediante la Sentencia núm. 201700142, del 4 de julio de 2017, y ordenó el registro del derecho de propiedad de la referida parcela a favor del mismo.

3. En desacuerdo, el señor Robin Rober Marmolejos Vidal interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00528, de fecha 16 de septiembre de 2020. Esta última decisión fue objeto del recurso de revisión constitucional objeto de esta sentencia, en el cual la parte recurrente alegó vulneración a la tutela judicial efectiva, debido proceso y la seguridad jurídica.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto, declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, en base a los argumentos esenciales siguientes:

*j) En ese tenor, queda claramente establecido que el objeto de las pretensiones de la parte recurrente es que este tribunal constitucional proceda a realizar ponderaciones de los hechos de la causa y en cuanto a la legalidad de los contratos y declaraciones testimoniales valoradas por los jueces del fondo del proceso; cuestión esta que escapa de las competencias de esta sede constitucional<sup>13</sup>. De modo que el recurso de revisión interpuesto por el referido señor Robin Rober Marmolejos Vidal carece de motivos que permitan al Tribunal Constitucional identificar, de manera concreta, cómo el órgano jurisdiccional (en este caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) transgredió sus derechos fundamentales (ya sea por acción u omisión) mediante la emisión del fallo impugnado.*

5. En ese orden, esta juzgadora formula este voto disidente para reiterar nuestro criterio expresado en votos anteriores en cuanto a que a este tribunal, si bien, en principio, no puede adentrarse a la valoración de pruebas, cuando se encuentra apoderado de un recurso de revisión jurisdiccional, no es menos cierto que, aun en la valoración de la prueba, el juzgador puede llegar a vulnerar derechos fundamentales, y por vía de consecuencia, hay casos en que el tribunal Constitucional, como en el de la especie, debe verificar si al momento de los jueces ordinarios administrar las pruebas en un proceso, vulneraron algún principio que comporte derechos fundamentales.

<sup>13</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En ese sentido, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos y pruebas, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de dichos hechos, así como sobre la administración de las pruebas en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Y ello así, en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: *“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”*.

7. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar. Es así que sería lo mismo como decir que, en caso de que la prueba tomada en consideración por el juez no reporta un contenido pertinente a los hechos que dan al traste con la decisión, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, y los derechos fundamentales contemplados en el debido proceso, que manda el artículo 69 de la Constitución dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez, y que, a consecuencia de ello, tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación, lo que viola la carga que impone el artículo 68 de la Carta sustantiva a cada juzgador, sobre la tutela judicial efectiva.

9. Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, se encuentran la garantía procesal sobre la desnaturalización o desconfiguración de los hechos probados, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

10. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar, a su vez, violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.

11. Y es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente, debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general, por mandato del artículo 69, en su numeral 7, parte in fine.

12. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente núm. TC/0764/17 explicó que:

*“cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...”*

13. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental, ya sea este subjetivo o procesal. De igual forma, al apreciar que el tribunal constitucional no puede referirse a los hechos planteados en la jurisdicción ordinaria que dieron al traste con la decisión atacada por no ser esta una cuarta instancia, también constituye un abandono al recurrente, pues recordemos que si bien el juzgador ordinario, tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación de pertinencia de la misma, error este que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

14. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico, para cada materia, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma, como bien manda el numeral 7 del artículo 69, que anteriormente hemos mencionado.

15. Queremos dejar constancia de que, somos de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de la justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. En síntesis, formulamos el presente voto para reiterar nuestro criterio expuesto en votos anteriores respecto de la facultad que tiene este tribunal para evaluar los hechos y pruebas del expediente que se le somete a su consideración, a los fines de determinar si en la ponderación o examen de tales hechos y pruebas se ha vulnerado un derecho fundamental del recurrente, tal como el derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**